

Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXI

Guatemala, lunes 26 de mayo de 2003

NUMERO 75

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 019-2003

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJA Y BRISAS DEL TZEJA", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de Quiché.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir con fecha 23 de noviembre del año 2002, el grado de Subteniente de Reserva en el Arma de Infantería y el Despacho correspondiente, a los Caballeros Alumnos.

MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION TECNICA (PROYECTO "PROMOCION DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA"), suscrito el 4 de diciembre de 2002.

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO DE LA
DEFENSA PUBLICA PENAL
ACUERDO No. 01-2003

MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO
ACTA NUMERO 75-2003 PUNTO CUARTO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de
invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos
supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.—Balance
General Consolidado al 30 de abril de 2003.
Banco de Los Trabajadores.—Balance General
Condensado al 30 de abril de 2003.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL**

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 19-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

ARTICULO 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

ARTICULO 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los conacionales.

ARTICULO 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarse en cuenta.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en armonía con la Constitución Política de la República y el respeto y ejercicio de los derechos humanos.

ARTICULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:
a) Lengua: Variedad específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por su fuerte diferenciación de las demás.

b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.

c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los rasgos sociolingüísticos comunes a/o históricos.

d) Promoción: Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse en armonía con:

- a) El ordenamiento jurídico de la República.
b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
c) Las leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

ARTICULO 6. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Ejecutivo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPITULO III
PROMOCION, UTILIZACION Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

ARTICULO 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que corresponden, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

ARTICULO 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTICULO 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

ARTICULO 11. Registros. Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidos y respetados en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas y descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

ARTICULO 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

ARTICULO 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

ARTICULO 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

ARTICULO 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

ARTICULO 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realizan sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

ARTICULO 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

ARTICULO 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la constitución de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

ARTICULO 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

ARTICULO 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y Xinka. A ese efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por ésta, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPITULO IV
FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTICULO 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22. Censo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

ARTICULO 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraran en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

ARTICULO 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará, previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

ARTICULO 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

ARTICULO 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

ARTICULO 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SEETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE BRAHIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

ENRIQUE FINJO MARTINEZ
SECRETARIO



COMISION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 19-2003


PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA




MARIO BARRIOS PARRUCCHIN
 Ministro de Educación


JOSE ACUÑA REYES CALDERÓN
 Ministro de Gobernación


OSCAR MARIO MORALES C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(2-475-2003)-26-1470

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJÁ Y BRISAS DEL TZEJÁ", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de Quiché.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 115-2003.

Guatemala, 19 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida del terreno baldío denominado "SANTA ELENA TZEJÁ Y BRISAS DEL TZEJÁ", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de El Quiché, por el profesional nombrado para el efecto y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según se colige del dictamen número FT-ATR-010-2002 emitido por el Ingeniero Danilo Colindres Lima, Coordinador del Área Técnica de Regularización del Fondo de Tierras, con fecha 6 de junio del año 2002, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 Incso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío (denominado "SANTA ELENA TZEJÁ Y BRISAS DEL TZEJÁ", ubicado en jurisdicción municipal de Playa Grande, Ixcán, departamento de El Quiché, realizadas por el Ingeniero Agrónomo Lestar Humberto Múñoz Aguirre, con número de colegiado ochocientos nueve (809), cuya extensión es de doscientos ochenta y cuatro hectáreas (284), noventa y ocho áreas (98), setenta y ocho punto treinta y cinco centáreas (78.35) equivalente a seis (6) caballerías, veintitrés (23) manzanas, ocho mil seiscientos tres punto cero cero (8,603.00) varas cuadradas, dentro de las siguientes orientaciones, medidas y colindancias: De la estación treinta y nueve esquina Sur-Oeste finca nacional Las Margaritas al punto de observación setenta y tres esquina Nor-Oeste finca nacional Las Margaritas, con acimut de cero tres grados cuarenta y nueve minutos veinticuatro segundos (03°49'24"), con distancia de un mil seiscientos cincuenta y cuatro punto setenta y dos metros (1,654.72 mts.), con finca nacional cuatro mil doscientos veinte (4,220), folio doscientos catorce (214), libro veinticuatro (24) de Quiché; De la estación setenta y tres al punto de observación ochenta y seis, con acimut de once grados quince minutos cincuenta y nueve segundos (11°15'59"), con distancia de un mil ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y seis metros (1,155.46 mts.), con finca particular número tres mil cuatrocientos diecinueve (3,419), folio ciento cincuenta y cuatro (154), libro diecinueve (19) de Quiché, propiedad de la señora Leonor Hoffens Díaz y Condueños. De la estación ochenta y seis al punto de observación ochenta y ocho con acimut de doscientos cuarenta y cuatro grados veinte minutos cero cero segundos (244°20'00"), con distancia de noventa y cuatro punto sesenta metros (94.60 mts.), con río Tzejá. De la estación ochenta y ocho al punto de observación ochenta y nueve con acimut de doscientos cuarenta y un grado veintisiete minutos cero cero segundos (241°27'00"), con distancia de ciento noventa y seis punto cero metros (196.00 mts.), con río Tzejá. De la estación ochenta y nueve al punto de observación noventa, con acimut de doscientos setenta y dos grados cero seis minutos cero cero segundos (272°06'00"), con distancia de trescientos treinta y cuatro punto cero metros (334.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa al punto de observación noventa y uno con acimut de doscientos ochenta y tres grados treinta y seis minutos cuarenta segundos (283°36'40"), con distancia de ciento veintidós punto cero metros (125.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y uno al punto de observación noventa y dos con acimut de doscientos sesenta grados dieciséis minutos cero cero segundos (260°16'00"), con distancia de setenta y dos punto cero metros (72.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y dos al punto de observación noventa y tres, con acimut de doscientos ochenta y un grado treinta y seis minutos cincuenta segundos (281°36'50"), con distancia de noventa y tres punto cuarenta metros (93.40 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y tres al punto de observación noventa y cuatro, con acimut de doscientos cincuenta grados cero minutos veinte segundos (250°00'20"), con distancia de sesenta y seis punto cero metros (66.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y cuatro al punto de observación noventa y cinco con acimut de ciento noventa y un grado cincuenta y nueve minutos cero cero segundos (191°59'00"), con distancia de cuarenta y cinco punto cero metros (45.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y cinco al punto de observación noventa y seis con acimut de ciento setenta y nueve grados cincuenta y dos minutos cero cero segundos (179°52'00"), con distancia de doscientos nueve punto cero metros (209.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y seis al punto de observación noventa y siete, con acimut de doscientos catorce grados cuarenta y cuatro minutos cero cero segundos (214°44'00"), con distancia de ochenta y uno punto cero metros (81.00 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y siete al punto de observación noventa y ocho, con acimut de ciento noventa grados cuarenta y nueve minutos cuarenta segundos (190°49'40"), con distancia de treinta y ocho punto cero metros (38.00 mts), con río Tzejá. De la estación noventa y ocho al punto de observación noventa y nueve con acimut de ciento cincuenta y dos grados cero tres minutos cero cero segundos (152°03'00"), con distancia de cuarenta y seis punto cuarenta metros (46.40 mts.), con río Tzejá. De la estación noventa y nueve al punto de observación cien con acimut de setenta y dos grados cuarenta y dos minutos cero cero segundos (70°42'00"), con distancia de doscientos treinta punto sesenta metros (230.60 mts.), con río Tzejá. De la estación cien al punto de observación ciento uno con acimut de ciento cuarenta y seis grados cincuenta y siete minutos veintidós segundos (146°57'25"), con distancia de ciento veintiocho punto